



AUTO No 297

(10 de 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ "CODECHOCÓ", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN 1023 DE 2005, DECRETO 0754 DE 2014, DECRETO 1076 DEL 2015, LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

"Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;".

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO No 292

(10 Diciembre 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

Que el artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ ha evidenciado que el CONSORCIO EDUP, identificada con NIT901653745-9, representado legalmente por el señor **YEFERSON MORENO MATURANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.173.731, ha venido ejecutando los diferentes proyectos, sin los respectivos permisos ambientales, los cuales se relacionan a continuación:

MUNICIPIO DE EJECUCIÓN.	PROYECTO.	COSTO DEL PROYECTO.
Condoto.	Construcción de pavimento rígido y obras complementarias en el barrio el silencio, en el municipio de Condoto – Chocó, en el marco del proyecto código BPIN 2024272050062.	\$ 1,117,945,045
Condoto.	Mejoramiento de la vía alterna al aeropuerto mandinga en el municipio de Condoto – Chocó.	\$ 704,054,381
Condoto.	Construcción y mejoramiento de parque recreo deportivo en el barrio el silencio en la cabecera municipal de Condoto – Departamento del Chocó.	\$ 1,271,552,045
Condoto.	Construcción y mejoramiento de parque recreativo en el barrio carretera sector reten en la cabecera municipal de Condoto – Departamento del Chocó.	\$ 2,214,428,141
Condoto.	Construcción y mejoramiento de parque recreativo en el barrio carretera sector reten en la cabecera municipal de Condoto – Departamento del Chocó.	\$ 2,214,428,141
Condoto.	Construcción de la segunda etapa de la plaza de mercado del corregimiento de Santa Ana del municipio de Condoto – Chocó.	\$ 898,021,041



(10 DIC 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

Carmen de Atrato.	Construcción de pavimento en concreto rígido en la vía de la vereda arboleda que comunica con el relleno sanitario municipio de el Carmen de Atrato, en el Departamento del Chocó.	\$ 960,809,603
Carmen de Atrato.	Adecuación de la cancha múltiple ubicada en el parque central y construcción de locales comerciales, en el municipio del Carmen de Atrato – Chocó.	\$ 1.692,477,381
Condoto.	Mejoramiento mediante pavimento en concreto rígido de la vía Condoto – la Hilaria en el municipio de Condoto – Chocó.	\$ 8,977,739,266
Río Iró.	Construcción de pavimento rígido en vías urbanas de Santa Rita cabecera municipal del Río Iró – Departamento del Chocó.	\$ 1,084,288,000

Que dentro de las bases de datos de la corporación no se evidencia ningún tipo de permiso ambiental solicitado por la empresa **CONSORCIO EDUP**, identificada con NIT901653745-9, para la ejecución de las obras anteriormente descriptas y a la fecha algunas de ellas han sido ejecutadas, sin contar con los permisos ambientales exigidos para estas actividades.

Es importante anotar, que se deberán tramitar y obtener de manera previa a la iniciación de los proyectos, los permisos y autorizaciones ambientales a que hubiere lugar, como son: aprovechamiento forestal único, concesión de aguas, permiso de vertimiento, permiso de ocupación de cauce, guía de manejo etc., lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Al hilo con lo anterior, es importante resaltar que la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, dará lugar a la suspensión de obra, proyecto o actividad y acarreará sanciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En lo referente al material pétreo utilizado en las obras objeto de investigación, es valioso indicar que el artículo 30 de la Ley 685 de 2001 , dispone lo siguiente; Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este



(10)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

PROYECTO.	EJECUTOR O CONTRATISTA.
Construcción de pavimento rígido y obras complementarias en el Barrio el Silencio, en el Municipio de Condoto – Chocó, en el marco del proyecto código BPIN 2024272050062.	CONSORCIO EDUP.
Mejoramiento de la vía alterna al Aeropuerto Mandinga, en el municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción y mejoramiento de parque recreo deportivo en el Barrio el Silencio en la cabecera municipal de Condoto - Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción y mejoramiento de parque recreativo en el Barrio Carretera sector Reten, en la cabecera municipal de Condoto – Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción y mejoramiento de parque recreativo en el Barrio Carretera sector Reten, en la cabecera municipal de Condoto – Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción de la segunda etapa de la Plaza de Mercado del Corregimiento de Santa Ana del Municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción de pavimento en concreto rígido en la vía de la Vereda Arboleda que comunica con el relleno sanitario, Municipio del Carmen de Atrato, en el departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Adecuación de la Cancha múltiple ubicada en el Parque Central y Construcción de Locales Comerciales, en el Municipio del Carmen de Atrato – Chocó.	CONSORCIO EDUP.



297

AUTO No

(10 Dic 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

Mejoramiento mediante pavimento en concreto rígido de la vía Condoto – La Hilaria, en el Municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción pavimento rígido en vías urbanas de Santa Rita, cabecera Municipal del Río Iró – Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.

Que de conformidad con la información suministrada, mediante Resolución N°1014 del 05 de agosto de 2025, se resolvió imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de todas las obras, proyectos y/o actividades que a continuación se relacionan ejecutadas por la empresa **CONSORCIO EDUP**, identificada con NIT901653745-9, representada legalmente por el señor **YEFERSON MORENO MATURANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.173.731, por lo expuesto en la parte motiva y en general todas aquellas ejecutadas por esta empresa, que no cuenten con los respectivos permisos ambientales.

Que dicho acto administrativo fue notificado el día 15 de agosto de 2025, al contratista y ejecutor de las obras que al ejecutar obras sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental se tienen como infractores ambientales a la luz de lo preceptuado en el ordenamiento jurídico ambiental, específicamente la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que mediante Auto N°175 del 03 de septiembre de 2025, se resolvió aperturar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **CONSORCIO EDUP**, identificada con NIT901653745-9, representada legalmente por el señor **YEFERSON MORENO MATURANA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.017.173.731, por ejecutar los siguientes proyectos sin los respectivos permisos ambientales:

PROYECTO.	EJECUTOR O CONTRATISTA.
Construcción de pavimento rígido y obras complementarias en el Barrio el Silencio, en el Municipio de Condoto – Chocó, en el marco del proyecto código BPIN 2024272050062.	CONSORCIO EDUP.
Mejoramiento de la vía alterna al Aeropuerto Mandinga, en el municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción y mejoramiento de parque recreo deportivo en el Barrio el Silencio en la cabecera municipal de Condoto - Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.

AUTO No 207

(10 DE JUNIO 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

Construcción y mejoramiento de parque recreativo en el Barrio Carretera sector Reten, en la cabecera municipal de Condoto – Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción y mejoramiento de parque recreativo en el Barrio Carretera sector Reten, en la cabecera municipal de Condoto – Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción de la segunda etapa de la Plaza de Mercado del Corregimiento de Santa Ana del Municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción de pavimento en concreto rígido en la vía de la Vereda Arboleda que comunica con el relleno sanitario, Municipio del Carmen de Atrato, en el departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Adecuación de la Cancha múltiple ubicada en el Parque Central y Construcción de Locales Comerciales, en el Municipio del Carmen de Atrato – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Mejoramiento mediante pavimento en concreto rígido de la vía Condoto – La Hilaria, en el Municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción pavimento rígido en vías urbanas de Santa Rita, cabecera Municipal del Río Iró – Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1º lo siguiente: "El Estado y los Particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en su artículo 8 están establecidos los factores que deterioran el medio ambiente:

"a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.



(10 DICIEMBRE 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 685 de 2001, en su artículo 11 contempla que tipo de productos se consideran de Materiales de construcción y en esos menesteres señala que: Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Es valioso precisar que se entiende por material de arrastre para así dejar en evidencia que, de conformidad a los hallazgos enunciados en el informe técnico, si existe una gran relación entre lo descripto por la norma y las circunstancias fácticas, por ende, la empresa sindicada de cometer este tipo de infracción ambiental, están presuntamente generando un detrimento en este tipo de materiales con su extracción, en el área señalada en precedencia.

El artículo 14 de la citada norma contempla un requisito de carácter férreo a indicar la obligatoriedad del título minero, precisando lo siguiente;

A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que el artículo 159 de la Ley 685 de 2001 precisa que "la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando



207

AUTO No

(10 06.13-2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad".

Así mismo el artículo 160 de la Ley 685 de sostiene que "El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo".

Por su parte del artículo 30 de la Ley 685 dispone la Procedencia lícita y en esos menesteres reza que; "Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor".

Que el Decreto 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en el capítulo 3: Licencias ambientales sección 1. Disposiciones generales.

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje".

Artículo 2.2.2.5.4.3. Programa de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA). "El interesado en la ejecución de las actividades de mejoramiento listadas en el presente decreto, deberá dar aplicación de las Guías Ambientales para cada subsector y elaborar un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental".

Artículo 2.2.2.5.4.5. Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar.

En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto.



(10 Dic 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

Artículo 2.2.2.5.4.6. Trámites ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el trámite de sustracción y/o levantamiento de veda, estos deberán tramitarse y obtenerse ante la autoridad ambiental.

Que la Ley 2111 de 2021 "Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones", prevé: el artículo 332. "Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece:
"ARTÍCULO 6, Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.



(10)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARAGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en términos del Parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si



AUTO No. 207

(10 DIC 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°. - Formulación de cargos, Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación persona.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

"Artículo 25°. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.



AUTO No 201

(10 Dic 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024 y bajo los postulados del artículo 29 de la constitución política de 1991, el cual consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas; se hace necesario analizar las circunstancias fácticas y jurídicas que permitan determinar la responsabilidad ambiental del presunto infractor y para ello se deberá resolver conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS.

Como resultado de la investigación, se advierte que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa **CONSORCIO EDUP**, identificada con NIT901653745-9, representada legalmente por el señor **YEFERSON MORENO MATORANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.173.731, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 2024, razón por la cual, esta Autoridad adecuará típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Infringir la normatividad ambiental al ejecutar los siguientes proyectos, sin tramitar previamente los permisos, autorizaciones, concesiones ambientales que se requieren para los mismo:

PROYECTO.	EJECUTOR O CONTRATISTA.
Construcción de pavimento rígido y obras complementarias en el Barrio el Silencio, en el Municipio de Condoto – Chocó, en el marco del proyecto código BPIN 2024272050062.	CONSORCIO EDUP.
Mejoramiento de la vía alterna al Aeropuerto Mandinga, en el municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción y mejoramiento de parque recreo deportivo en el Barrio el Silencio en la cabecera municipal de Condoto - Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción y mejoramiento de parque recreativo en el Barrio Carretera sector Reten, en la cabecera municipal de Condoto – Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.

(10 de Junio 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

Construcción y mejoramiento de parque recreativo en el Barrio Carretera sector Reten, en la cabecera municipal de Condoto – Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción de la segunda etapa de la Plaza de Mercado del Corregimiento de Santa Ana del Municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción de pavimento en concreto rígido en la vía de la Vereda Arboleda que comunica con el relleno sanitario, Municipio del Carmen de Atrato, en el departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Adecuación de la Cancha múltiple ubicada en el Parque Central y Construcción de Locales Comerciales, en el Municipio del Carmen de Atrato – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Mejoramiento mediante pavimento en concreto rígido de la vía Condoto – La Hilaria, en el Municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción pavimento rígido en vías urbanas de Santa Rita, cabecera Municipal del Río Iró – Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.

2. IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción a lo establecido en las siguientes normas:

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. (Modificado por el Artículo 89 del Decreto 1122 de 1999). La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental".

De igual manera el Decreto 1076 DE 2015, en su artículo 2.2.2.5.4.5 establece:

"Permisos; concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso; aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener



AUTO No 297

(10 Dic 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir; establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto".

3. **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

4. FRENTA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN.

La Ley 1333 del 2009, establece circunstancias de atenuación;

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son Circunstancias Atenuantes En Materia Ambiental Las Siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

La corporación no conoció por parte de los presuntos infractores circunstancias de atenuación de la responsabilidad por la infracción cometida.

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

AUTO No 297

(10 Dic 2023)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La corporación encuadra la conducta desplegada por la empresa **CONSORCIO EDUP**, identificada con NIT901653745-9, representada legalmente por el señor **YEFESEN MORENO MATURANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.173.731, en las siguientes causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

"5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

- **La ejecución de los proyectos, obras o actividades, que generan deterioro grave al medio ambiente, a los recursos naturales renovables o al paisaje sin los permisos e instrumentos necesarios para su realización.**

Que, en el caso aquí referido se evidencia la infracción directa a las disposiciones de carácter ambientales y penal descritas anteriormente por parte de la empresa **CONSORCIO EDUP**, identificada con NIT901653745-9, representada legalmente por el señor **YEFESEN MORENO MATURANA**, al ejecutar los proyectos mencionados, sin los correspondientes permisos, así como tampoco, existe certeza sobre la procedencia lícita del material pétreo utilizado para la ejecución de la obra señalada, ni de la disposición final de estos residuos, lo cual a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyen una presunta infracción de carácter ambiental.

PROYECTO.	EJECUTOR O CONTRATISTA.
Construcción de pavimento rígido y obras complementarias en el Barrio el Silencio, en el Municipio de Condoto – Chocó, en el marco del proyecto código BPIN 2024272050062.	CONSORCIO EDUP.
Mejoramiento de la vía alterna al Aeropuerto Mandinga, en el municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.



207
AUTO No

(10 DICIEMBRE 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

Construcción y mejoramiento de parque recreo deportivo en el Barrio el Silencio en la cabecera municipal de Condoto - Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción y mejoramiento de parque recreativo en el Barrio Carretera sector Reten, en la cabecera municipal de Condoto – Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción y mejoramiento de parque recreativo en el Barrio Carretera sector Reten, en la cabecera municipal de Condoto – Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción de la segunda etapa de la Plaza de Mercado del Corregimiento de Santa Ana del Municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción de pavimento en concreto rígido en la vía de la Vereda Arboleada que comunica con el relleno sanitario, Municipio del Carmen de Atrato, en el departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Adecuación de la Cancha múltiple ubicada en el Parque Central y Construcción de Locales Comerciales, en el Municipio del Carmen de Atrato – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Mejoramiento mediante pavimento en concreto rígido de la vía Condoto – La Hilaria, en el Municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción pavimento rígido en vías urbanas de Santa Rita, cabecera Municipal del Río Iró – Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.

Que así mismo, esta Corporación, encuentra méritos suficientes para apertura proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **CONSORCIO EDUP**, identificada con NIT901653754-9, representada legalmente por el señor **YEFESEN MORENO MATURANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.173.731, al ser el contratista directo de las obras en mención.

207

AUTO No

(18 AGO 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

CONCLUSIONES.

Esta Corporación encuentra méritos suficientes para iniciar o dar apertura un proceso sancionatorio en contra de la empresa **CONSORCIO EDUP**, identificada con NIT901653745-9, representada legalmente por el señor **YEFERSON MORENO MATURANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.173.731, al ejecutar los proyectos en mención, sin las autorizaciones exigidas por la ley, estas actividades son generadoras de un deterioro considerable al medio ambiente, a los recursos naturales renovables y al paisaje, configurándose así en una infracción directa a la normatividad ambiental.

El señor **YEFERSON MORENO MATURANA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.017.173.731, en calidad de representante legal de la empresa **CONSORCIO EDUP**, identificada con NIT901653754-9, no ha presentado información ante la corporación relacionada con los permisos e instrumentos ambientales, necesarios para su ejecución.

PRUEBAS:

1. Petición presentada por el señor Marcelo Torres Ibarguen, solicitando información sobre trámites e instrumentos ambientales acogidos, aprobados u otorgados, relacionados con obras de infraestructura y viales en jurisdicción del Municipio de Condoto.
2. Comunicación interna de la secretaría general, dirigida a la subdirección de calidad y control ambiental, solicitando información para dar respuesta a la petición presentada por el señor Marcelo Torres Ibarguen.
3. Comunicación interna de la Subdirección de Calidad y Control Ambiental, dirigida a la Secretaría General, donde proporciona la respectiva información para responder la petición al señor Marcelo Torres Ibarguen.
4. Resolución N°1014 del 05 de agosto de 2025 "Por medio del cual se impone una medida preventiva". Notificada el día 15 de agosto de 2025.
5. Captura de pantalla del envío de la citación para ser notificado personalmente.
6. Comunicación de resolución al alcalde de Condoto.
7. Comunicación de resolución a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agrario Zona Quibdó.
8. Notificación por aviso.
9. Pantallazo del envío de la notificación por aviso.
10. Pantallazo de la publicación del aviso en la sede electrónica de CODECHOCÓ.

DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER.

En consideración a la doctrina complementaria de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 y el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor, al no ser contemplado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



(10)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

ARTÍCULO 40 de la Ley 1333 de 2009. Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024; SANCIÓN. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

CARGOS:

De conformidad con el recaudo probatorio, se procederá a formular en contra de la empresa **CONSORCIO EDUP**, identificada con NIT901653745-9, representada legalmente por el señor **YEFERSON MORENO MATURANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.017.173.731, el siguiente cargo:

- ✓ Infringir la normatividad ambiental, por ejecutar los proyectos en mención, en razón a que no cuenta con permisos e instrumentos ambientales, necesarios para su ejecución, así como tampoco, no existe certeza sobre la procedencia lícita del material pétreo utilizado para la ejecución de la obra señalada, ni de la disposición final de estos residuos, lo cual a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyen una infracción de carácter ambiental del Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993, Ley 2811 de 1974, Constitución Política de 1991, Ley 686 de 2001, Ley 2111 de 2021 y la misma Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

De conformidad con el Decreto 1076 de 2015, se establece que: el ejecutor deberá tramitar y obtener de manera previa al inicio del proyecto, los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales que requiera; si el suministro de agua para las actividades de la obra, es a partir de una fuente superficial o subterránea, deberá tramitar concesión de aguas; de generarse alguna descarga de aguas residuales al suelo o al agua, deberá tramitar permiso de vertimiento; si para la ejecución de las obras requiere ocupar el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá tramitar ocupación de cauce; permisos; sin los



AUTO No 207

(10 DIC 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

cuales no podrá dar inicio a la ejecución de las obras, so pena de incurrir en sanciones establecidas en la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009.

Asimismo, por las características del proyecto en mención, el ejecutor deberá presentar ante CODECHOCÓ, el instrumento ambiental de la obra, el cual es un documento que incluya los programas y medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir y compensar, los posibles impactos que se puedan generar durante el desarrollo del proyecto, para incluirlo en el programa de seguimiento de la Corporación, que para este caso puntual sería la Guía de Manejo Ambiental. Además de ello, Deberá demostrar la legalidad del material de construcción (arenas, gravas y demás), de conformidad con el artículo 30 de la Ley 685 de 2001: "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", que exige la procedencia lícita de materiales que serán utilizados en obras, industrias y servicios y disponer adecuadamente los residuos de construcción y demolición RCD, generados de las obras, acorde con lo estipulado en la resolución 1257 de 2021: "Por la cual se modifica la resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones".

Con base en lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra de la empresa **CONSORCIO EDUP**, identificada con NIT901653745-9, representada legalmente por el señor **YEFERSON MORENO MATURANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.173.731, como infractor de la normatividad ambiental:

- ✓ **CARGO ÚNICO:** Infringir la normatividad ambiental, al ejecutar los proyectos nombrados, sin contar con los permisos e instrumentos ambientales, necesarios para su ejecución, así como tampoco, existe certeza sobre la procedencia lícita del material pétreo utilizado para la ejecución de la obra señalada, ni de la disposición final de estos residuos, lo cual a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyen una presunta infracción de carácter ambiental.

PROYECTO.	EJECUTOR O CONTRATISTA.
Construcción de pavimento rígido y obras complementarias en el Barrio el Silencio, en el Municipio de Condoto – Chocó, en el marco del proyecto código BPIN 2024272050062.	CONSORCIO EDUP.
Mejoramiento de la vía alterna al Aeropuerto Mandinga, en el municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.



(10 DE 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

Construcción y mejoramiento de parque recreo deportivo en el Barrio el Silencio en la cabecera municipal de Condoto - Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción y mejoramiento de parque recreativo en el Barrio Carretera sector Reten, en la cabecera municipal de Condoto - Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción y mejoramiento de parque recreativo en el Barrio Carretera sector Reten, en la cabecera municipal de Condoto - Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción de la segunda etapa de la Plaza de Mercado del Corregimiento de Santa Ana del Municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción de pavimento en concreto rígido en la vía de la Vereda Arboleda que comunica con el relleno sanitario, Municipio del Carmen de Atrato, en el departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Adecuación de la Cancha múltiple ubicada en el Parque Central y Construcción de Locales Comerciales, en el Municipio del Carmen de Atrato – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Mejoramiento mediante pavimento en concreto rígido de la vía Condoto – La Hilaria, en el Municipio de Condoto – Chocó.	CONSORCIO EDUP.
Construcción pavimento rígido en vías urbanas de Santa Rita, cabecera Municipal del Río Iró – Departamento del Chocó.	CONSORCIO EDUP.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO No 297
(10 Dic. 2025)

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"

PARAGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estará a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los

10 DIC 2025

AMIN ANTONIO GARCIA RENTERÍA.
Secretario General.

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Yelmer A. Panesso García. Juzgante - UTCH.	Maria Angélica Arriaga Mosquera. Profesional Especializado.	Amin A. Garcia Renteria. Secretario General.	Diciembre de 2025	Veintiuno (21)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Secretario General.